

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1838/2024.

Sujeto obligado: Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de Linares, Nuevo León.

Sesión ordinaria: dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó un listado de contratos de arrendamientos, así como los contratos en versión pública y en formato PDF.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado proporcionó al particular un listado de contratos de arrendamiento celebrados por el Municipio con diversas personas físicas y morales, así como ocho contratos en versión pública en formato PDF.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por que no se le proporcionó el acta del comité de transparencia donde el sujeto obligado confirma el acuerdo de confidencialidad.

**Sentido del proyecto.**

Se **sobresee** el recurso de revisión ante la modificación del acto reclamado.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1838/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIO DE**  
**FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL**  
**DE LINARES, NUEVO LEÓN**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.**  
**PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1838/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de Linares, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Efectos del fallo	pág. 13
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 13

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia,

<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de Linares, Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito el listado de contratos de arrendamientos así como los contratos en pdf. versión pública cuidando los datos sensibles y personales”*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El tres de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, donde señaló lo siguiente:

*[...] Se entrega el listado de contratos de arrendamiento celebrado por el Municipio con personas físicas y morales:  
MEPAR Inmobiliaria, S.A de C.V  
Carlota Cortes Guerrero  
María Elida Guajardo Hernández  
Héctor Javier Valdez Alanís  
Elva Imelda Flores López  
Juan Carlos Martínez Prieto  
María Teresa Aguirre Garza  
Ninfa María Mata Delgado  
Así mismo, se entregan estos 8 contratos citados en Versión Pública en formato PDF.[...]*

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“No se registra el acta del comité de transparencia donde confirman el acuerdo de Confidencialidad.”*

El referido medio de impugnación fue turnado el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión por la clasificación de la información. Asimismo, por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado mediante el cual modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo que únicamente la parte recurrente ejerció tal derecho.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes ante la incomparecencia de las partes, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el tres de diciembre del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Agotada la instrucción, el trece de diciembre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta

brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, para concluir el veintisiete de septiembre de septiembre dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia<sup>4</sup>, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo<sup>5</sup>.

Al efecto, antes de abordar el fondo del presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente sólo expresa inconformidad porque no se le proporcionó el acta del comité de transparencia donde confirman el acuerdo de confidencialidad, sin que haya expresado inconformidad

---

<sup>4</sup> **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

<sup>5</sup> Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

con el contenido de los documentos que le proporcionó el sujeto obligado, por ende, se entiende tácitamente consentida esa parte la respuesta brindada, y no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>6</sup>, cuyo rubro indica: “Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”<sup>7</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a que **el sujeto obligado no proporcionó al particular el acta del Comité de Transparencia donde confirman el acuerdo de confidencialidad.**

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia<sup>8</sup>, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo<sup>9</sup>.

En primer término, tenemos que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto reclamado allegado diversos documentos, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada durante el procedimiento, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice:

<sup>6</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

<sup>7</sup> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

<sup>8</sup> **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

<sup>9</sup> Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

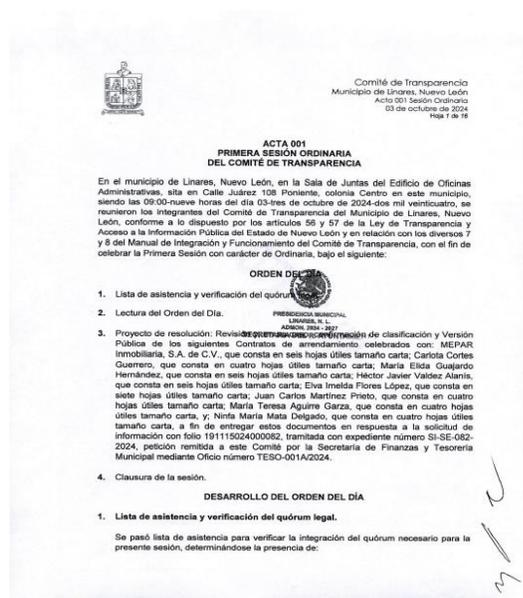
## “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.<sup>10</sup>

Luego, como se mencionó anteriormente el particular petitionó un listado de contratos de arrendamientos, así como los contratos en versión pública en formato PDF cuidando los datos sensibles y personales.

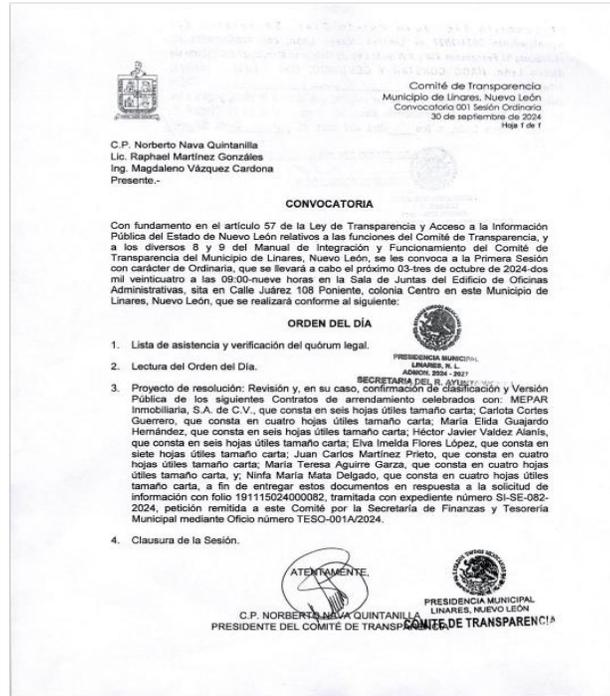
Al brindar respuesta, el sujeto obligado proporcionó al particular el listado proporcionado y la digitalización de ocho contratos en versión pública en formato PDF.

En virtud de lo anterior, el particular se inconformó porque no le brindaron el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado donde confirmaran la confidencialidad de la documentación entregada en versión pública.

Por lo que, al rendir su informe justificado la autoridad allegó la digitalización del Acta 001 de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Linares, Nuevo León, así como la convocatoria 001 Sesión Ordinaria, documentales de las cuales se inserta la captura de la primera foja a fin de evitar una resolución extensa:



<sup>10</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>



Pues bien, de lo antes señalado se desprende que el sujeto obligado allegó durante el procedimiento el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la confidencialidad de los datos testados en las versiones públicas que le proporcionó el sujeto obligado al momento de dar la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública.

Ahora, si bien es cierto que mediante la documentación acompañada por el sujeto obligado durante el trámite del presente procedimiento se atendió la inconformidad señalada por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación de su intención, esta Ponencia tiene a bien realizar el siguiente análisis:

De los documentos que fueron brindados por la autoridad responsable, se desprende que se testó la siguiente información:

- **Nombre de banco, número de cuenta bancaria, CLABE interbancaria de personas morales y físicas, claves de credenciales de elector, domicilio particular de personas físicas, firmas autógrafas de personas físicas que no son servidores públicos y nombre de terceros particulares que no forman parte del acto jurídico.**

Así, para actualizar la clasificación de información realizada por el sujeto obligado, en principio, se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información **concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable**; por lo que, se procede con el análisis de los documentos allegados por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

21.23. Al efecto, respecto a los datos relativos al **nombre de banco, número de cuenta bancaria, CLABE interbancaria de personas morales y físicas, claves de credenciales de elector, domicilio particular de personas físicas, firmas autógrafas de personas físicas que no son servidores públicos y nombre de terceros particulares que no forman parte del acto jurídico**, son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo a los incisos a) y b) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad<sup>11</sup>, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

**“A. Nivel básico**

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]• **De Identificación:** Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, **firma**, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.[...]

**B. Nivel medio**

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

• **Datos Patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, **cuentas bancarias**, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.[...]

---

<sup>11</sup><https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

Asimismo, los artículos 3 fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de la materia, señalan que:

- Se consideran como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, **domicilio particular**, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, **patrimonio personal** y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquella que permita la identificación de la misma**.
- Que será información confidencial, **aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley**.
- Se considera información confidencial: a) La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**. b) **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la misma forma, el artículo 3 fracciones X y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>12</sup>, establecen respectivamente, que los **datos personales** se consideran **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en **forma numérica**, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Además, se considera información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada; tal y como lo establece el criterio de interpretación para sujetos obligados

<sup>12</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/pdf/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2019-12-11](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/pdf/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2019-12-11)

con clave de control SO/010/2017, emitido por el INAI, cuyo rubro indica: ***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas***<sup>13</sup>.

Derivado de lo anterior, se considera que el **nombre de banco, número de cuenta bancaria, CLABE interbancaria de personas morales y físicas, claves de credenciales de elector, domicilio particular de personas físicas, firmas autógrafas de personas físicas que no son servidores públicos y nombre de terceros particulares que no forman parte del acto jurídico**, corresponden a información confidencial.

Por tanto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este órgano garante, debe cuidar que los datos personales sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que no se tendría beneficio alguno conocer el **nombre de banco, número de cuenta bancaria, CLABE interbancaria de personas morales y físicas, claves de credenciales de elector, domicilio particular de personas físicas, firmas autógrafas de personas físicas que no son servidores públicos y nombre de terceros particulares que no forman parte del acto jurídico**, entre otros, son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo a los incisos a) y b) de las **Recomendaciones de Medidas de Seguridad**, emitidas por este órgano garante. Por consecuencia, se considera acertada la clasificación de dicha información con el carácter de confidencial.

En ese sentido, es importante señalar que de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte recurrente de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias, sin que hubiere

---

<sup>13</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=el%20n%C3%BAmero%20de%20cuenta%20bancaria%20y%20Fo%20CLABE%20interbancaria>

realizado manifestación alguna.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia<sup>14</sup>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos

**g) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 10 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de Linares, Nuevo León** con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la ley de la materia, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1838/2024**, interpuesto en contra del **Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de Linares, Nuevo León**, en los términos

---

<sup>14</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María Teresa Treviño Fernández**, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**  
Consejero vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1838/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, que va en quince páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, pediste un listado de contratos de arrendamientos, así como los contratos en versión pública y en formato PDF.

Al no encontrarte conforme con la respuesta que te proporcionó el sujeto obligado, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento te proporcionó la información que solicitaste.